

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sueldo 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en sesión extraordinaria de 3 de Enero último, celebrada por la Corporación municipal de Lugo, fueron examinadas y aprobadas las listas de Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, formadas por la Alcaldía para la elección de compromisarios, según dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Que por el Ministerio fiscal se formuló querrela ante la Audiencia de la Coruña, afirmando que en las expresadas listas se incluyeron, como mayores contribuyentes a personas que no tenían derecho, excluyendo en cambio a otras, siendo tales hechos constitutivos del delito previsto en el art. 88, núm. 1.º de la ley Electoral:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el art. 26 de ley Electoral del Senado dispone que las listas electorales estarán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan, y el 27 de la misma ley dice que los que no acepten la resolución de los Ayuntamientos, deben apelar a la Comisión provincial, que en los quince días siguientes resolverá lo que crea justo; que los errores e inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes, pueden ser subsanados, en virtud de reclamación de los interesados, en los plazos y forma que se determina en los citados artículos, correspondiendo, en su caso, a las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiere motivos para ello:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho de no haber sido formadas con exactitud las listas electorales de compromisarios, cualquiera que fuese su gravedad y a que se contrae la querrela, constituye un delito perfectamente

definido en el art. 88 de la ley Electoral, sin que haya necesidad de resolver ninguna cuestión previa para poder legalmente determinarlo y perseguirlo; que la facultad que tiene la Comisión provincial, como cualquier otra Autoridad ó Corporación, de deducir los tantos de culpa que procedan en los asuntos de su competencia, no impide de ningún modo que en cuanto tengan noticia los Tribunales de su existencia, procedan desde luego a su persecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1890, con arreglo al que: «la falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» «Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 87 de la misma ley, que dice: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones.....»:

Visto el art. 88 de ley citada, en el que se dispone «será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000..... pesetas los funcionarios públicos que..... contribuyan a alguno de los actos ó omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud.....»:

Visto el art. 101 de la referida ley, que preceptúa: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque al formar el Ayuntamiento de Lugo las listas para la elección de compromisarios, incluyó en las mismas, según se afirma en la querrela, a personas que no tenían derecho, excluyendo, en cambio, a otras:

2.º Que tal hecho puede ser constitutivo del delito de falsedad electoral, previsto y penado, no sólo por el Código penal, sino también por la ley Electoral, y que es de la competencia de la

jurisdicción ordinaria el conocimiento de los sumarios que con tal motivo se instruyen;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Marzo de 1903, Antonio Dorado Cid dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo los siguientes hechos: que el día 11 de Febrero anterior, Fernando Rodríguez Novoa, atribuyéndose el cargo de Recaudador de consumos, se había presentado en la casa del dicente, de donde se llevó un macho, pretextando para ello que el padre del denunciante le era deudor del importe de los tres recibos correspondientes al año económico de 1892 a 1893, cuyo hecho ejecutó el denunciado en ausencia del exponente; que noticioso éste de lo ocurrido, se personó con el denunciado en Rairiz de Veiga, capitalidad del Ayuntamiento, en la casa del tabernero Higinio, y a presencia de más de diez personas, con el fin de que le devolviese el indicado macho, ofreciendo pagar cuanto fuese legal; y mediante la intervención de varias personas allí presentes, ofreció el denunciado Fernando Rodríguez devolverle el animal referido previa entrega de 125 pesetas que aquél le exigió, habiendo extendido en el acto un recibo al dorso de los de consumos que con la denuncia se acompañaban; que los recibos aludidos arrojaban un total de 31 pesetas con 9 céntimos, existiendo, por lo tanto, respecto de la cantidad cobrada, una diferencia de 85 pesetas y 91 céntimos, y como los hechos expuestos eran, a juicio del exponente, constitutivos de delito, los ponía en conocimiento del Juzgado a los efectos consiguientes, debiendo hacer constar que el José Dorado, su padre, había fallecido en Noviembre de 1896:

Que mandado formar el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia, a instancia del denunciado Fernando Rodríguez, ex Recaudador y Agente ejecutivo del referido Ayuntamiento de Rairiz, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de in-

hibición al Juzgado, fundándose en que el denunciado había sido autorizado por la Delegación de Hacienda de la provincia para continuar, como Agente ejecutivo, el procedimiento de apremio contra varios contribuyentes del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, hasta obtener el reintegro de las cantidades en que aquéllos aparecían en desoubierto, más el importe de los recargos legalmente devengados por sus cuotas procedentes del impuesto de consumos y del de cédulas personales correspondientes á los años económicos de 1891 á 92, 1892 á 93, en los que el citado Rodríguez había ejercitado el cargo de Recaudador; en que bajo tal supuesto, el denunciado se hallaba legalmente subrogado en los derechos de Hacienda municipal y del Estado; en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos de que se trata son de carácter puramente administrativo; en que el art. 42 de la vigente instrucción de 26 de Abril de 1900 atribuye también á la Administración el conocimiento del de todas las incidencias de la recaudación y del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, y en que aun por lo que hace referencia á las cuotas de consumos, el procedimiento para su exacción es puramente administrativo, y á la Administración pública corresponde exclusivamente entender en sus incidencias, con arreglo al art. 152 de la vigente Ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando, que de justificarse plenamente, dada la naturaleza de los hechos denunciados, éstos caían de lleno en la sanción que el Código penal establece para los delitos de estafa, y era, por lo tanto, la competencia para conocer de ellos privativa de la jurisdicción ordinaria conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la sección segunda del cap. 4.º tit. 13, libro 2.º del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, D. Fernando Rodríguez Novoa, por supuesto delito de estafa:

2.º Que estando reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, y tratándose en el presente caso de investigar si los hechos que fueron denunciados al Juzgado de Ginzo de Limia, son constitutivos del delito de estafa, á la citada jurisdicción corresponde decidirlo:

3.º Que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á 23 de Agosto de 1904.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Septiembre último, Leonardo Valdaro Niño y Mariano Ortega Díaz, vecinos de Reinoso de Cerrato, presentaron denuncia por escrito al Juzgado de instrucción de Baltanás, manifestando que sus vecinos Máximo Ayuso, Agustín Marín, Ignacio Rioja y Julián Ortega habían comparecido aquella mañana ante el Juez municipal del referido pueblo de Reinoso para denunciarle que Alejandro Sánchez Diego había cortado y extraído de la Isleta, perteneciente al común de vecinos, un carro de mimbre, y como dicho Juez les contestara que el asunto no era de su competencia y sí de la del Alcalde, á éste se habían dirigido para hacerle la misma denuncia; pero esta última Autoridad, no sólo no les había oído, sino que les arrestó en la Casa Consistorial, teniéndoles detenidos desde las siete ó siete y media de la mañana hasta las once:

Que en 14 del mismo mes de Septiembre recibió el Juzgado de instrucción citado de Baltanás unas diligencias que le remitió el Juez municipal de Reinoso, de las que aparece que el Alcalde D. Eleuterio Marín Rioja le dirigió, el 10 de aquel mes, una denuncia en la que expresaba que la mañana de dicho día se le habían presentado los vecinos Máximo Ayuso Cuervo, Ignacio Rioja Campo, Julián Ortega Díez y Agustín Moreno Ayuso, denunciándole verbalmente que Alejandro Sánchez Diego había extraído ramaje del sitio denominado Isleta, contestándoles que lo hicieran por escrito, puesto que el Alejandro le había pedido permiso para hacer aquella extracción, y en que entonces los cuatro referidos prorrumpieron en insultos contra él, llamándole «granuja» y «ladrón del Municipio», á la vez que los tres primeros preferían blasfemias contra Dios; por todo lo cual los había detenido por dos horas en la Sala del Ayuntamiento:

Que formado un solo sumario por virtud de ambas denuncias, fué en el mismo decretado el procesamiento del Alcalde, y dictado auto declarándolo concluso, se remitieron las diligencias á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que calificado el Alcalde de Reinoso de «granuja» y «ladrón del Municipio» por los vecinos de que se ha hecho mención, en su misma presencia, y hallándose en el ejercicio de sus funciones, y no siendo, como no es, funcionario público ni agente de la Autoridad, sino la Autoridad misma, estaba en la obligación de detener en el acto á los autores del delito de desacato, á tenor de lo prescrito en el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como así lo verificó, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial á las dos horas de realizado el acto, mientras formulaba a denuncia correspondiente; en que di-

cha detención no era ilegal, porque la obligación impuesta por el art. 492 de la ley citada no supone como necesaria para el cumplimiento de este deber la existencia indubitada de un delito, sino que basta para que la detención sea perfectamente legal, con arreglo al párrafo 4.º del artículo citado, que la Autoridad ó Agente que lo lleve á efecto, tengan motivos racionalmente bastantes para creer la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, y que los mismos motivos de racionalidad haya para creer que la persona que se intenta detener hubiera tenido participación en el delito, y en que el uso y el abuso que el Alcalde hizo de la obligación que le imponen los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, en concordancia con el 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe declararse y decidirse en primer término por la Administración activa, á la que corresponde resolver si dicha Autoridad municipal, al detener por dos horas en la Casa Consistorial á los autores del delito, se excedió ó no de sus facultades; existiendo ó no, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador los artículos 113 y 114, 179, 180 y 181 de la ley Municipal, el 490 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 266 del Código penal, varias sentencias del Tribunal Supremo y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que por tratarse de averiguar en la causa si el Alcalde denunciado, al detener á los cuatro individuos antes nombrados en la Casa Consistorial durante dos ó más horas, cometió el delito de detención arbitraria que define y castiga el artículo 210 del Código penal, es evidente que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que la apreciación de la conducta observada por el mencionado Alcalde es también de la exclusiva competencia del Tribunal llamado por la ley á conocer del sumario, puesto que de tal apreciación depende precisamente la calificación legal que el hecho merezca y el fallo definitivo que en su día recaiga, por tanto, que no existía en el presente caso ninguna cuestión previa que la Administración haya de decidir, y de la cual dependa el fallo que la Autoridad judicial ha de pronunciar:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Viste el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hallan de pronunciar:

Vista la Sección segunda del libro segundo del tit. 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida entre D. Eleuterio Marín Rioja, Alcalde de Reinosa de

Cerrato, por el supuesto delito de detención arbitraria en las personas de cuatro vecinos del citado pueblo:

2.º Que corresponde á los Tribunales de justicia entender en denuncias ó querrelas que imputen detención arbitraria ó desacato ó blasfemia, por que de la aplicación del Código penal á ellos reservada se trata en todos estos casos:

3.º Que fenecearía la garantía legítima de los derechos constitucionales del ciudadano si la Administración antepusiese su propia autoridad ó impidiese la jurisdicción ordinaria sobre la imputación á un Alcalde del delito de detención arbitraria:

4.º Que es de todo en todo ajeno á la cuestión de competencia, única sometida á la decisión actual, el grado de verosimilitud ó sinrazón que se puede apreciar en las imputaciones de denunciantes ó querrelas, no faltando en las leyes correctivas para las falsas y calumniosas denuncias, ni aun para la prevaricación de los Jueces que sin bastante motivo procesasen ó vejasen á quien en el acto ocasional de la imputación, en vez de delinquir, hubiese usado de sus facultades legítimas, y aun cumplido deberes oficiales de la Autoridad que ejerciere ó del ministerio de policía judicial que le estuviere asignado;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento. — Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía del Ferrocarril del Tajuña por haber enganchado en cola en un tren especial del día 16 de Septiembre de 1902 un coche break sin freno, el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ha dictado con fecha 19 del presente mes la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido contra la Compañía del Ferrocarril del Tajuña por haber enganchado en cola en un tren especial del día 16 de Septiembre de 1902 un coche break sin freno:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la tercera División técnica y administrativa de Ferrocarriles propuso, en informe de 16 de Septiembre de 1902, la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas como penalidad por la referida falta de servicio:

Resultando que al evacuar sus desahogos la Compañía expresa que aun cuando fué enganchado en cola el coche break de referencia, lo fué una sola vez en un tren que no era de viajeros y no tuvo otro objeto que el reconocimiento de la vía hecho por el alto personal de la empresa, y que, con el fin de evitar cualquier accidente, se pusieron al indicado coche fuertes cadenas de seguridad:

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 7 de Julio último, propuso que se declarara que no procedía la imposición de penalidad en este expediente:

Considerando que el hecho de haber sido enganchado el coche break en un tren especial en que el alto personal de la

Compañía hizo un reconocimiento de la vía, y esto con verdaderas condiciones de seguridad, no pudo producir ningún perjuicio al público:

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de policía de Ferrocarriles, el 150 y 166 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos á las empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad

con la propuesta de la Comisión provincial, declarar que no procede la imposición de multa á la Compañía del Ferrocarril del Tajuña por haber enganchado un coche break sin freno á la cola de un tren especial, que no fué de viajeros, el día 16 de Septiembre de 1902.

Madrid 19 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, R. Díaz Merry.
59.—40.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1904		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
Rentas y censos.....	182.880 32	6.148 78	"	176.731 54
Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
Repartimiento provincial.....	4.499.276 15	1.680.632 62	"	2.818.643 53
Instrucción pública.....	"	"	"	"
Beneficencia.....	743.445 47	341.643 78	"	407.801 69
Ingresos extraordinarios.....	250 00	"	"	250 00
Arbitrios especiales.....	6.500 00	2.248 64	"	4.251 36
Empréstitos.....	44.195 00	3.112 50	"	41.082 50
Enajenaciones.....	"	"	"	"
Resultas.....	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
Reintegros.....	"	623 54	623 54	"
Valores á pagar.....	"	"	"	"
Ampliación.....	"	286 047 87	286.047 87	"
TOTAL.....	5.476.546 94	2.320.457 73	3.156 089 21	
PAGOS				
Administración provincial.....	301.024 00	123.178 42	"	177.845 58
Servicios generales.....	86.500 00	27.038 86	"	59.461 14
Obras obligatorias.....	254.100 75	72.092 10	"	182.008 65
Cargas.....	876.452 58	283.491 05	"	592.961 53
Instrucción pública.....	36.900 00	9.407 30	"	27.492 70
Beneficencia.....	3.388.521 96	1.394.173 15	"	1.994.348 81
Corrección pública.....	74.651 75	30.203 53	"	44.448 22
Imprevistos.....	10.000 00	2.389 46	"	7.610 54
Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
Carreteras.....	383.735 45	41.202 57	"	342.532 88
Obras diversas.....	2.000 00	"	"	2.000 00
Otros gastos.....	43.578 44	15.577 56	"	28.000 88
Resultas.....	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
Valores á cobrar.....	"	"	"	"
Ampliación.....	"	286 047 87	286.047 87	"
TOTAL.....	5.457.462 93	2.284.801 87	286.047 87	3.172.663 06
Existencia en Caja.....	"	35.655 86	"	"
TOTAL.....		2.320.457 73		

Madrid 30 de Junio de 1904.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

25.—58.

Ayuntamientos

Colmenar de Oreja

El presupuesto adicional al ordinario del presente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en armonía con lo preceptuado en el art. 146 de su Ley orgánica, á fin de que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente.

Colmenar de Oreja 23 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Zoilo García.

57.—41.

Collado Mediano

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1903 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente Ley municipal.

Collado Mediano á 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Felipe Palacios.

59.—45.

La Serna

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años de 1902 y 1903, tanto en sus período ordinario como en los de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á los efectos prevenidos por la Ley municipal.

La Serna 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Mariano Martín.

59.—42.

Los Molinos

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la Ley municipal, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1903.

Los Molinos 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Felipe Navas.

59.—43.

Ribas y Vacía Madrid

Se encuentra terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal.

Ribas y Vacía Madrid 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Cleto Cascajero.—El Secretario, José Urosa.

59.—44.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiéndose extraviado á D. Martín Espejo Montero el recibo de la contribución industrial núm. 889, del primer trimestre del año actual, importante 72'19 pesetas, por el concepto de «Imprenta», epígrafe 342 de la tarifa tercera, se hace presente que quien lo posea puede presentarlo durante un mes en esta oficina, pues transcurrido dicho plazo, á contar desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor.

Madrid 23 de Agosto de 1904.—P. O., Gerardo Elices.

59.—54.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

D. Tomás Merino y Cebrián, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Junio de 1904, sobre abono de mayor precio en su contrata de los víveres penados de Alcalá de Henares, á consecuencia del alza durante parte de ella del valor de los trigos.

Doña Luisa y doña Asunción Brú y del Hierro, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 21 de Abril de 1904, sobre derecho á pensión como huérfanas de D. Carlos María Brú, Presidente de Sala que fué de la Audiencia territorial de Albacete.

D. Antonio Milla y Ramis, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1904, sobre devolución del importe de los plazos 7 al 10 del precio de una finca sita en término de Peñíscola (Castellón).

Banco de Lieja, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 21 de Abril y 7 Julio de 1904, sobre devolución de un depósito y pago de intereses que se denegó al recurrente mientras el Tribunal de lo Contencioso administrativo no comunicase el fallo recaído en pleito interpuesto por D. Julián González Tamayo.

Compañía Caminos de Hierro del Sur de España, contra acuerdo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre en 26 de Abril de 1904, sobre liquidación del impuesto de 1 por 1.000 por timbre de negociación de 1903, sobre obligaciones de Linares á Almería.

Doña Teresa Portales Fadrique, contra la resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de Mayo de 1904, sobre derecho á pensión como viuda de D. Damián Saura, Escribiente que fué de las Oficinas militares.

Sociedad Española del acumulador «Tudor», contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas en 5 de Mayo de 1904,

recaído en expediente núm. 261 992, con firmando el aforo con multa de unos vasos de vidrio común para envases de productos químicos.

D. Antonio Guerra y Alarcón, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 de Mayo de 1904, sobre nombramiento de Escribiente mayor del Consejo de Estado á favor de D. Heliodoro Criado.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Agosto de 1904.—El Secretario primero, P. S., Julio del Villar.

59.—39.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª La Sección 2.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí contra Lucas Muñoz García sobre disparo de arma de fuego, se ha servido señalar e día 30 del corriente Agosto, y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones de Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos que al final se expresarán y cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1904.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Testigos que se citan:

Dionisio Cabezas Mera.

Antonio Rodríguez.

Victoria Ramos.

Carlos Viso.

Manuel Vellido.

Emilio Lavilla.

Prudencio Catalina.

Rafael González Cabrera.

59.—46.

Sección 2.ª—La Sección 2.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 26 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí contra León Montoya y otro sobre amenazas de muerte, se ha servido señalar el día 1.º de Septiembre próximo, y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo doña Tomasa Gonzalez García, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

59.—47.

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Morales Tobalín, primer Teniente del regimiento de infantería Inmemorial del Rey, número 1, y Juez instructor nombrado para el expediente de pobreza instruido á los consortes Pelegrín Vargas Hernández y Josefa Vicario Vergara, como padres del soldado José Vargas Vicario, fallecido en Cuba.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los consortes Pelegrín Vargas Hernández y Josefa Vicario Vergara, avecinados en Madrid, sin domicilio conocido, para que en plazo de quince días, á contar desde el en que se publique el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, en el lugar que ocupa este regimiento, con objeto de prestar declaración, haciéndoles saber que, de no comparecer en el plazo citado, serán castigados con arreglo al Código.

Dado en Madrid á los 23 días del mes de Agosto de 1904.—El Sr. Juez instructor, Emilio Morales.

59.—52.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El señor Juez del distrito del Centro de esta corte, en providencia dictada en esta fecha en el expediente que ha formado por denuncia contra Francisco del Real Melero, de veinte y cinco años, soltero, natural de Sevilla, y Carlos Cabrera Cordero, de veinte y seis años, soltero, de esta corte, por daños, se ha servido convocar al oportuno juicio, señalando para su celebración el día 13 de Septiembre próximo á las once horas en este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 40, piso segundo.

Y siendo ignorado en la actualidad el domicilio de los expresados denunciados Francisco del Real Melero y Carlos Cabrera Cordero, que vivieron Jesús y María, núm. 3, principal, se les cita por medio de la presente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que concurran á dicho acto con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse; prevenidos que, no compareciendo sin causa justa, incurrirán en multa hasta de veinticinco pesetas y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—El Secretario, Emilio Pereda.

59.—48.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Juan Antonio N., que aparece domiciliado en la calle de Toledo, núm. 130, y cuyas demás circunstancias se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar: bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—V.º B.º —Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. S., Basilio Uceda.

59.—35.

LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Hidaigo Pérez, natural de Villanueva de la Serena, hijo de Manuel y Catalina, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, periodista, y con domicilio en la calle del Almendro, núm. 31, piso tercero derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle la sentencia dictada en el sumario seguido á instancia de D. Julián Muñoz por injuria: apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, moreno y viste traje completo negro y sombrero hongo negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Agosto de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

58.—50.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Turnes Lema, hijo de José y de María, natural de Puente Aranton (Coruña), de veinticinco años, soltero, jornalero, que vivió en la Plaza la Cebada, núm. 4, piso tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules y nariz regular, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rives, Licenciado Manuel Cobos Canalejas.

59.—38

PALACIO

D. José María Azopardo y Camprodón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Franco López, natural de Coubin, (Lugo), hijo de Luis y Josefa, de sesenta años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en

causa por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 19 de Agosto de 1904.—José María Azopardo.—El Escribano, P. S. Luis de la Torre y Aguado.

59.—49.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por injurias, Tomás Gonzalez Díaz, soltero, camarero, de diez y nueve años, que dijo ser vecino de Santander, y Gregorio Reigadas Herreros, casado, jornalero, de treinta y cuatro años, domiciliado en dicha ciudad calle de Monte, núm. 14, piso primero, cuyo actual paradero y punto probable donde se en cuentren se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles los autos de procesamiento y prisión contra ellos dictados en dicha causa y recibirles de claración indagatoria; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 22 de Agosto de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

59.—34.

CHINCHON

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia por usar de licencia el señor Juez propietario.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Ismael Zaro y Minguela, en nombre de don Anastasio Fernández Abuña, contra don Jacinto González Ruiz sobre pago de pesetas, se sacan á segunda y pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Mitad de una fabrica de tinajas, sita en término de Colmenar de Oreja, al sitio de los Olmillos, compuesta de tierra de cuatro fanegas y seis celemines; linda al Saliente, pieza de José Boto; Mediodía, Fabrica de tinajas de los herederos de don Francisco Freire; Poniente, era de don Celestino Benito, y Norte, tierra y bodega de don Pedro Sánchez, conteniendo en su perímetro un horno para cocer tinajas edificadas nuevamente y completo para el uso á que se destina, una ha-

bitación para las dependencias y una cueva para depósito de barros, tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.....

Pesetas.

3.250

Una casa en Colmenar de Oreja, calle de Josán, número cinco; linda por la derecha entrando con la de Severiano González, por la izquierda con la de Juan López y por la espalda con la de Julián Martínez, tasada en tres mil quinientas pesetas.....

3.500

Para el remate se ha señalado el día veintiuno de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para el mismo las tasaciones con la rebaja del veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, debiendo los licitadores para tomar parte consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo, y se les advierte que los títulos de propiedad consisten en una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido, que queda de manifiesto en la Escribanía, no pudiéndose exigir otros.

Chinchón veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Fernando Ibañez.

P.

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal interino del distrito del Congreso en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue en virtud de diligencias del Juzgado de primera instancia de este distrito contra Vicente Gil Roldán por amenazas, se cita al referido, que dijo habitar en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 12, y hoy de ignorado paradero, para que el día 17 de Septiembre próximo venidero, á las diez de dicho día, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de León, números 40 y 42, principal, á celebrar el referido juicio de faltas, debiendo concurrir al mismo en la forma y con las prevenciones determinadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid á 16 de Agosto 1904.—V.º B.º —López Rodríguez—Luis Buceta.

960.—56.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Felipe Alvarez García para que el día 31 del actual á las diez horas comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas, debiendo verificarlo pues de no ser así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 13 de Agosto de 1904.—V.º B.º —Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

962.—57.